

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 15 de mayo de 2006.
Fecha de Promulgación: 19 de junio de 2006.
Fecha de Publicación: 22 de junio de 2006.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. El presente Reglamento es de interés público, de beneficio social y sus disposiciones de cumplimiento general, son reglamentarias del artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; de la fracción III del numeral 13 y demás relativos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; del artículo 31 inciso B) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno; y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí y demás Leyes aplicables vigentes en el Estado, con el fin de establecer las normas que regulen el tránsito peatonal, vehicular y semovientes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 2°. El Reglamento tiene por objeto establecer y regular:

- I. Disposiciones generales;
- II. La vía pública;
- III. Los dispositivos para el control y verificación de Tránsito;
- IV. Los derechos y obligaciones de los peatones, conductores, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad;
- V. Los vehículos;
- VI. La vialidad y el tránsito;
- VII. El transporte;
- VIII. Las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas en la materia;
- IX. Los servicios municipales;
- X. El procedimiento en caso de infracciones;
- XI. Los accidentes de tránsito y de la responsabilidad civil resultante;
- XII. Las sanciones, arrestos, multas y beneficios;
- XIII. Los recursos.

Artículo 3°. Para los Efectos de este Reglamento se denominará:

- I. Acera o banqueta: Porción de la calle o camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones;
- II. Agente de Tránsito: Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito;
- III. Alcohol sensor: Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- IV. Aliento alcohólico: Estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas cuya intensidad de las manifestaciones clínicas es de carácter de leve a moderada, secundario a la ingestión de sustancias alcohólicas;
- V. Automóvil: Los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y provistos de motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento;
- VI. Bahía: Espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos del transporte urbano colectivo para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;
- VII. Bahía para personas con discapacidad: Espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos para el ascenso y descenso de personas con discapacidad;
- VIII. Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública;
- IX. Dirección: Para efectos del Reglamento, Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- X. Dispositivos para el control de tránsito: Las señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo que se coloca en la vía pública, para prevenir, regular y ordenar a los usuarios de la misma. Estos indican prevenciones que se deben tomar en cuenta, restricciones que gobiernan en el tramo en circulación y las informaciones estrictamente necesarias para ordenar el tránsito en la vía pública;
- XI. Estacionamiento: Espacio destinado y permitido para aparcar un vehículo, puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, en cocheras, lotes y edificios;
- XII. Enervantes: Son sustancias psicotrópicas y demás que puedan producir dependencia física o psíquica clasificadas en los grupos tres y cuatro de la Ley General de Salud;
- XIII. Estado de ebriedad: Estado de alteración en las potenciales psíquicas y somáticas de carácter grave y de corta duración en el tiempo, ocasionada por la ingestión, uso o abuso de alcohol o cualquier otra sustancia psicotrópica;
- XIV. Estupefaciente: Droga enervante o sustancia narcótica como el opio, la morfina, cocaína, o cualquier otro que produce trastornos de carácter psicotrópico, cuyo uso y tráfico esta prohibido por la ley;
- XV. Grúas: Vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;
- XVI. Hidrante: Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;
- XVII. Infracción: Conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición de la Ley o del Reglamento y tiene como consecuencia una sanción;

- XVIII. Intersección: Área donde se cruzan dos o más vías;
- XIX. Ley: Para efectos del presente Reglamento se entenderá por ésta a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;
- XX. Licencia de Conducir: Documento con que la autoridad competente autoriza a una persona para conducir un vehículo;
- XXI. Pasajero: Persona que se encuentra abordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;
- XXII. Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por el Reglamento, en caso de personas con discapacidad;
- XXIII. Perímetro: Delimitación de un área para el control del tráfico de vehículos, transporte de personas o cosas;
- XXIV. Permiso de Circulación: Documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y su dueño con el objeto de que pueda circular temporalmente sin placas;
- XXV. Personas adultas mayores: Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
- XXVI. Persona con discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria;
- XXVII. Placa: Plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;
- XXVIII. Promotores voluntarios de seguridad vial: Son los auxiliares de los Agentes de Tránsito autorizados, que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de escolares y peatones en general;
- XXIX. Psicotrópico: Toda sustancia que introducida en el organismo pueda modificar una o más funciones y cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que da como resultado el trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. También se considera psicotrópico todo fármaco considerado en los grupos III y IV de la Ley General de Salud;
- XXX. Reglamento de la Ley: Para efectos de la presente norma, se entenderá por éste el Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;
- XXXI. Reglamento: Conjunto de disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí;
- XXXII. Reincidente: Persona que ha incurrido más de una vez en conducta que implica infracción a un mismo precepto del Reglamento, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.
- XXXIII. Superficie de rodamiento: Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

- XXXIV. Usuario de la vía pública: Aquella persona que utiliza la vía pública como conductor, peatón o pasajero;
- XXXV. Vehículo: Medio con el cual, sobre el cual o por el cual, toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;
- XXXVI. Vehículos de emergencia: Patrullas, ambulancias, vehículo de bomberos y cualquier otro que haya sido autorizado para portar o usar sirena y torretas de luces de diferentes colores;
- XXXVII. Vehículos especiales: Otros vehículos que hayan sido autorizados por la autoridad competente para usar sirena y torretas de luces de diferentes colores; y
- XXXVIII. Vía Pública: Las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclistas, banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan las vías públicas y las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Municipio de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 4°. Son autoridades de tránsito en el Municipio de San Luis Potosí:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Síndicos;
- III. Los Regidores;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- VI. El Director de Tránsito Municipal;
- VII. Los Agentes de Tránsito; y
- VIII. El Juez Calificador;

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley de Tránsito del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 5°. La Dirección llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de cultura vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de educación vial, con la finalidad de fomentar el uso adecuado de la vía pública ya sea como peatón, conductor o pasajero, refiriéndose primordialmente a los temas especificados en el artículo 60 de la Ley, a fin de que los diferentes usuarios de la vía pública conozcan las normas y reglas de tránsito existentes en el Municipio de San Luis Potosí.

Toda persona física ó moral que posea flotillas de vehículos, deberá programar de manera permanente con la Dirección cursos de Educación vial para sus conductores.

Artículo 6°. La Dirección gestionará los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito para circular por la vía pública, con las dependencias, empresas y entidades de la administración pública, a fin de ampliar el conocimiento de los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, orientando estos esfuerzos principalmente a los siguientes grupos de la población:

- I. A los alumnos de todos los niveles educativos;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A conductores de vehículos; y
- IV. A los infractores del Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERÍMETROS DE SEGURIDAD

Artículo 7°. La Dirección definirá perímetros a efecto de realizar operaciones de tráfico específicas, determinación de velocidades máximas permitidas y normas especiales de circulación, señalización y protección a grupos vulnerables.

Artículo 8°. El perímetro A mencionado en este Reglamento es el área comprendida dentro de los límites que demarcan la Avenida de La Reforma, Avenida 20 de Noviembre, calle Manuel José Othón, Avenida de la Constitución, calles Primero de Mayo y General Pascual M. Hernández.

El perímetro B es el área comprendida entre los límites que se determinan en el perímetro A y las vialidades denominadas Periférico Norte, Nuevo Libramiento, Boulevard Antonio Rocha Cordero, Periférico Oriente y los límites Municipales con Soledad de Graciano Sánchez, incluyendo estas vialidades.

El perímetro C es la zona fuera de los límites que establece el perímetro B.

Artículo 9°. Los perímetros serán susceptibles de modificación por la Dirección, conforme a las circunstancias que en su momento prevalezcan por causa de utilidad pública o necesidad operativa, bastando para su observancia la publicación del acuerdo respectivo en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad y en el que señalará su entrada en vigor.

La Dirección determinará la procedencia de perímetros dentro de las Delegaciones Municipales.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 10. Todo conductor deberá portar licencia de conducir vigente para circular dentro de los límites del Municipio y deberá corresponder al tipo y categoría con respecto al vehículo que se conduce. Su expedición queda sujeta a los requisitos que marca la Ley.

Artículo 11. En términos de lo dispuesto por el numeral 12 fracción VI, 13 fracción I, 14 fracción III de la Ley, el Ayuntamiento celebrará convenio con las autoridades estatales para la expedición de permisos para conducir en el Municipio de San Luis Potosí a los menores de edad.

Para obtener el permiso se deberá de dar cumplimiento a los requisitos, establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley.

Artículo 12. Los permisos de conducir para menores solo serán válidos dentro del Municipio y en horario de 05:00 a 23:00 horas y podrán ser retenidos por los Agentes de Tránsito, quienes los remitirán para su suspensión o cancelación ante la autoridad que lo haya expedido, cuando incurra en los siguientes casos:

- I. Cuando se le detecte manejando en estado de ebriedad o aliento alcohólico, o bajo el influjo de cualquier otra sustancia psicotrópica, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia; y
- II. Cuando participe en un accidente de tránsito y resulte responsable.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 13. El establecimiento de las escuelas de manejo queda sujeto a los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley, siendo obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el Reglamento.

Artículo 14. Las escuelas de manejo, para su funcionamiento además de reunir los requisitos que establece la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, deberán cumplir con la normatividad municipal aplicable para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. La vía pública se clasifica conforme lo señala la fracción XXIV del artículo 6° de la Ley y la fracción XXXVIII del Artículo 3° del Reglamento.

Artículo 16. Para efectos del Reglamento, la vía pública se divide de la siguiente manera:

- I. Vía de acceso controlado: Vialidad en donde todas las intersecciones o pasos con otros tipos de vías son a desnivel. Las entradas y salidas están proyectadas para proporcionar una diferencia mínima entre la velocidad de la corriente principal y la velocidad del tránsito que converge o diverge. Además, constan de calles laterales de servicio en ambos lados de los carriles centrales, con fajas separadoras centrales y laterales. Debido a estas características se puede conducir con seguridad a la velocidad señalizada;
- II. Vía primaria: Vialidad de uno o dos sentidos de circulación, donde las intersecciones son controladas con semáforos en gran parte de su longitud. El derecho de vía es menor que el requerido para las vías de acceso controlado, ya sea con o sin faja separadora central;
- III. Vía colectoras: Vía que liga la vialidad primaria con la calle local. Tiene características geométricas más reducidas que las vías mencionadas en las fracciones anteriores y puede tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes;
- IV. Vía secundaria o local: Es aquella en donde los recorridos de la circulación son cortos y los volúmenes vehiculares son bajos. Encausa los vehículos a las vías colectoras o de mayor jerarquía, en algunos casos permite el estacionamiento de vehículos y puede ser de uno o doble sentido de circulación dependiendo de la función de la misma; y
- V. Zona peatonal: Área delimitada y reservada única y exclusivamente para el tránsito de peatones, para permitir el desplazamiento libre y autónomo de las personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos o a sitios de concentración de personas. Pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico, comercial o turístico, generalmente en el centro de la ciudad o zonas de recreo.

Artículo 17. El usuario de la vía pública no deberá realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones, vehículos y semovientes, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 18. La velocidad máxima permitida con que se deberá conducir o circular por la vía pública de este Municipio no podrá rebasar los 40 kilómetros por hora, salvo en aquellas vías que se señale una distinta.

La Dirección podrá establecer una velocidad menor a la señalada en esta norma, para tal fin se instalarán los señalamientos correspondientes.

La velocidad no excederá los 20 kilómetros por hora en zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospitalario, deportivo, iglesia o cualquier otro que tenga afluencia mayor de personas.

Artículo 19. En condiciones climatológicas adversas o piso mojado la velocidad se disminuirá a la mitad de la establecida en vías de acceso controlado.

Artículo 20. Todo usuario de la vía pública está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de los Agentes.

Artículo 21. Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

- I. Abandonar vehículos;
- II. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;

- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal manera que pueda confundirse con señales de tránsito, u obstaculice la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar señales y dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, árboles, jardineras, aplicar pintura o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección;
- V. Efectuar trabajos de obra de construcción que la afecten;
- VI. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
- VII. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir cualquier material o sustancia que pueda ensuciar, causar daño a la vía pública u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente;
- VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos;
- IX. Utilizarla para carga y descarga sin permiso expedido por la Dirección;
- X. Utilizarla para venta de vehículos; y
- XI. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 22. Cuando un vehículo por causa de fuerza mayor se detiene en la vía pública y no pueda ser removido del lugar, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a una distancia segura hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo dependiendo de las características del lugar;
- II. Si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia, se colocará atrás y adelante del vehículo;
- III. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo;
- IV. Si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad colocará banderas o dispositivos de seguridad a una distancia segura con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad; y
- V. Por la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante.

Artículo 23. El conductor que estacione su vehículo sobre la superficie de rodamiento y área restringida simulando una falla mecánica, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

Artículo 24. Las negociaciones o particulares que efectúen reparaciones o coloquen dispositivos de cualquier naturaleza en vehículos, tienen prohibido utilizar la vía pública para estos fines. Independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 25. Cuando en la vía pública se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, se deberá contar con permiso de la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano Municipal y sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. El interesado notificará a la Dirección del permiso obtenido, la que dentro del término de tres días hábiles determinará la fecha y hora en que podrán realizarse las obras y los dispositivos necesarios que deberán instalarse para cada caso según el volumen de tránsito y las dimensiones de la vía que se afectará;
- II. El interesado de la obra instalará a su costa dispositivos para la prevención de accidentes, además de cinta de plástico en color llamativo delimitando el área de trabajo;
- III. Si la obra obstruye la acera, se deberá proveer el paso seguro de peatones con un andador protegido;
- IV. Durante la noche, además de lo indicado, se utilizarán dispositivos luminosos; y
- V. En caso que se inicie una obra en la vía pública con interferencia del tránsito sin dar aviso a la Dirección, se procederá a tomar las acciones necesarias para reestablecer la vialidad sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la obra.

En obras de mantenimiento o conservación de la infraestructura de servicios realizadas por Dependencias Federales, Estatales, Municipales o descentralizadas que afecten la vía pública, estas entidades solicitarán permiso a la Dirección, la que previo pago y autorización, determinará el horario y dispositivos necesarios para no afectar el tránsito.

En caso de obras que impacten la vialidad, la autorización deberá emitirse en forma colegiada con las diferentes direcciones municipales competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 26. La Dirección instalará dispositivos que tienen por objeto indicar al usuario de la vía pública la delimitación de estacionamiento.

Artículo 27. En áreas de gran afluencia vehicular la Dirección instalará señales restrictivas que indiquen el período de tiempo máximo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

Artículo 28. Se prohíbe el estacionamiento en el espacio físico correspondiente a la entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos, excepto propietarios y poseedores, considerando una distancia mínima de 1 metro a cada lado de la misma donde proceda.

Artículo 29. La autoridad municipal podrá utilizar dispositivos electrónicos para el control de estacionamiento en la vía pública en diferentes puntos de la Ciudad. El cobro será por hora o fracción y de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 30. Quien destruya o intente destruir los dispositivos electrónicos o se le encuentre haciendo mal uso de ellos será sancionado de conformidad con el Reglamento, consignándolo a la autoridad correspondiente por los delitos en que se incurra.

Artículo 31. Únicamente se podrá utilizar un cajón de estacionamiento por vehículo. Quien utilice dos o más será sancionado de conformidad con el Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. A menos de 20 metros de cualquier cruce ferroviario;
- II. A menos de 150 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- III. A menos de 20 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IV. A menos de 3 metros de una esquina;
- V. En bahías del transporte público colectivo y de personas con discapacidad;
- VI. En batería o cordón en lugar no autorizado;
- VII. En doble fila;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones;
- IX. En las zonas autorizadas para carga y descarga;
- X. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- XI. En los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con discapacidad;
- XII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- XIII. En parada del transporte público colectivo, así como 20 metros antes y después de la señal de ascenso y descenso del pasaje, donde proceda;
- XIV. En retorno;
- XV. En sentido contrario a la circulación;
- XVI. En sitios autorizados para uso exclusivo de terceros;
- XVII. En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada de la acera opuesta a ella;
- XVIII. En zonas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;

- XIX. Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
- XX. Frente a entrada de ambulancias en hospitales;
- XXI. Frente a establecimientos bancarios, salvo vehículos de Seguridad Pública y transporte de valores;
- XXII. Frente a hidrantes;
- XXIII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XXIV. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
- XXV. Fuera de los espacios señalados para estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro debidamente ocupado;
- XXVI. Fuera del límite permitido;
- XXVII. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento;
- XXVIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
- XXIX. Sobre o junto a las aceras, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones; y
- XXX. En los demás lugares que la Dirección determine.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 33. Previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí se podrá autorizar estacionamiento exclusivo en la vía pública, justificando el motivo por el cual sea necesario, previo estudio de la Dirección respecto de la factibilidad vial, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- I. Dependencias Gubernamentales;
- II. Establecimientos de carácter comercial;
- III. Instituciones Educativas;
- IV. Personas con discapacidad;
- V. Servicio de emergencia; y
- VI. Uso exclusivo de particulares.

Artículo 34. La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será anual pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo a criterio de la Dirección.

Artículo 35. Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto áreas de estacionamiento en la vía pública.

Las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos deberán contar con un inmueble para estacionarlos sin afectar a sus vecinos.

TÍTULO TERCERO

LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Los dispositivos que la Dirección utilice para el control del tránsito y verificación del cumplimiento del Reglamento, deberán regirse de acuerdo a lo establecido en el manual de dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los acuerdos internacionales.

Artículo 37. Los usuarios de la vía pública deberán conocer y obedecer los dispositivos para el control del tránsito, la Ley, el Reglamento y manuales que publique la Dirección.

Artículo 38. Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. SEÑALES HUMANAS:

Las que hacen los Agentes de Tránsito o promotores voluntarios de seguridad vial, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación, que serán las siguientes:

- a) SIGA. Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- b) PREVENTIVA. Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y
- c) ALTO. Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

- a) ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

- b) VUELTA A LA DERECHA. Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
- c) VUELTA A LA IZQUIERDA. Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda;
- d) ESTACIONARSE. Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa; y
- e) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRÁFICAS:

VERTICALES. Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en los postes sobre el piso y en las paredes de inmuebles públicos o privados;

- a) PREVENTIVAS. Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior. Su color es ámbar en el fondo con símbolos, leyendas y ribete en color negro;
- b) RESTRICTIVAS. Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda;
- c) INFORMATIVAS. Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso, pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco;

HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esta prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación;
- b) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido indican una prohibición de cambio de carril;

- c) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- d) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueteta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueteta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;
- e) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
- f) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales; y
- g) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO. Delimitan el espacio para estacionarse.

III. SEÑALES ELÉCTRICAS:

- a) Los semáforos vehiculares, peatonales y para personas con debilidad visual;
- b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y
- c) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

IV. SEÑALES SONORAS:

Las emitidas con silbato por Agentes de Tránsito o promotores voluntarios de seguridad vial al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

- a) Un toque corto. ALTO;
- b) Dos toques cortos. SIGA;
- c) Tres o más toques cortos. ACELERE;

Otras señales sonoras son:

- i. Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y
- ii. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES DIVERSAS. Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
- b) Para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y

- c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.
- VI. SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS. Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas señales pueden ser: preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.
- VII. DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN. Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

Artículo 39. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- a) ALTO. Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- b) SIGA. Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- c) PREVENTIVA. Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 40. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA:

- a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y
- b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCION:

- a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y
- b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO:

- a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación;
- b) LUZ ROJA INTERMITENTE. Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y
- c) FLECHA ROJA. Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS PEATONES

Artículo 41. Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las indicaciones del Agente de Tránsito y los dispositivos para el control vial.

Artículo 42. La banqueta de la vía pública está destinada al tránsito del peatón y la Dirección tomará las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones.

Artículo 43. Son obligaciones de los peatones las establecidas en el artículo 62 de la Ley y además acatarán las previsiones siguientes:

- I. Caminar en sentido contrario del tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;
- II. Cruzar las intersecciones cerciorándose de que pueden hacerlo con toda seguridad;
- III. Deberán evitar invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- IV. Evitar cruzar en intersecciones no controladas por semáforos o Agentes de tránsito frente a los vehículos en parada momentánea;
- V. Los peatones deberán cruzar por esquinas o zonas marcadas para tal efecto en la vía pública.;
- VI. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y
- VII. Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de la vía pública, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

Artículo 44. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados por el Agente de Tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS ESCOLARES

Artículo 45. Los escolares tendrán derecho de paso observando todas las precauciones, en las zonas específicamente señaladas.

Artículo 46. Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos.

Artículo 47. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Cuando se aproximen y circulen por una zona escolar, deberán obedecer las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes de Tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial;
- II. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto; y
- III. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

Artículo 48. Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos previo estudio y autorización de la Dirección, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

Artículo 49. Los responsables de los centros educativos en coordinación con la Dirección deberán instalar dispositivos para proteger el tránsito de escolares.

Artículo 50. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán observar en todo momento las reglas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento.

Artículo 51. Los vehículos de transporte escolar deberán contar con placas de circulación de servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo establecido en el Reglamento.

Artículo 52. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán atender las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Reglamento, además de reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con las características reglamentarias para uso de vehículos de transporte escolar;

- II. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;
- III. Portar extintor y un botiquín de primeros auxilios; y
- IV. Señalar con claridad en el exterior el letrero de PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR.

CAPÍTULO III

DE LOS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 53. Las personas con discapacidad y adultas mayores gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento, además de las siguientes:

- I. Deberán ser auxiliados en todo caso por el Agente de Tránsito, del personal de apoyo vial, de los promotores voluntarios de seguridad vial y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;
- II. En la vía pública del perímetro A y en las zonas de más afluencia vehicular de la Ciudad, la Dirección deberá crear espacios de ascenso y descenso, así como la ubicación de un cajón de estacionamiento exclusivo por cada dos manzanas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad;
- III. La Dirección expedirá a las personas con discapacidad, previamente certificados por la autoridad competente y que utilicen vehículo automotor, una placa con el logotipo internacional distintivo que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos. Los derechos por este concepto se señalarán en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí;
- IV. La Dirección proporcionará tarjeta a persona con discapacidad que la solicite, para ser usada en los espacios destinados para su ascenso y descenso en la vía pública. En los casos en que la tarjeta sea utilizada por persona distinta se cancelará;
- V. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública; y
- VI. Las demás que las disposiciones legales les señalen.

Artículo 54. Los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa o permiso expedidos por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos según sea el caso.

TÍTULO QUINTO

DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 55. Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera, además de lo establecido en el artículo 17 de la Ley:

I. Por el servicio a que estén destinados:

- a) Emergencia: Los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito, policía, ejército y grúas oficiales; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros o más;
- b) Seguridad privada: Son aquellos que se utilizan en el ejercicio de su actividad, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos del Reglamento;
- c) Transporte escolar: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan el artículo 52 del Reglamento;
- d) Oficial: Los destinados a la administración pública, ya sean de orden Federal, Estatal y Municipal, así como aquellos del servicio diplomático;
- e) Particular: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- f) Público: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal;
- g) Transporte de materiales y residuos tóxicos o peligrosos: Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: peligro, material explosivo, flamable, tóxico o peligroso;
- h) Los vehículos de emergencia, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros y luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo; y
- i) Los vehículos de la Dirección, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior.

II. Por su peso en:

PRIMERO. Ligeros: Son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3500 kilogramos, a esta categoría corresponden:

- a) Adaptados de tracción eléctrica;
- b) Automóviles:
 - 1. Convertible;
 - 2. Deportivo;
 - 3. Limusina o extralargo de lujo;

4. Sedán;
5. Sedán 2 puertas sin postes;
6. Vagoneta;
7. Vehículos tubulares; y
8. Otros.

c) Bicicletas:

1. Carrera;
2. Media carrera;
3. Montaña;
4. Triciclos;
5. Turismo; y
6. Otros.

d) Camionetas:

1. Panel;
2. Pick Up;
3. Vagoneta; y
4. Otros no especificados.

e) Motocicletas:

1. Bicimoto;
2. Motoneta;
3. Tetramoto; y
4. Otros vehículos similares.

f) Vehículos de tracción animal:

1. Carretas; y
2. Otros vehículos similares.

SEGUNDO. Pesados: Son los vehículos que tienen capacidad para más de 3500 kilogramos de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a. Carga de pasaje;

1. Autobús;
2. Microbús;
3. Ómnibus; y
4. Otros.

b. Camiones de dos o más ejes;

1. Estacas;
2. Pipa;
3. Revolvedora;
4. Torton;
5. Trailer;
6. Trilladoras;
7. Tubular;
8. Volteo; y
9. Otros.

c. Remolques y semiremolques.

1. Cama baja;
2. Camiones con remolque;
3. Doble semiremolque;
4. Grúas;
5. Habitación o casas rodantes;
6. Jaula;
7. Montacargas;
8. Parapostes;
9. Plataforma;
10. Refrigerador;
11. Trascabos;
12. Tanque;
13. Tolva;
14. Vehículos agrícolas; y
15. Otros.

d. Tractocamiones.

e. Vehículos especializados.

Artículo 56. Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

Artículo 57. Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al Agente de Tránsito que lo solicite.

Artículo 58. Los conductores de vehículos de Seguridad Privada deberán atender todas las normas aplicables contenidas en este Reglamento. Sólo podrán hacer uso de la torreta o dispositivo luminoso especial cuando la circunstancia lo amerite, y sin contravenir con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 59. Para circular dentro de los límites del Municipio todos los vehículos deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, el engomado con el número de las placas, refrendos, póliza de seguro por daños a terceros en sus bienes y personas y la verificación vehicular vigentes.

Artículo 60. Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, cumpliendo con la norma oficial mexicana vigente.

Queda prohibido remachar, soldar o modificar la forma de la placa del vehículo o portarla en lugar distinto al destinado.

Artículo 61. Los vehículos que ostenten placas de demostración en términos del artículo 26 de la Ley, podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas, no eximiendo al conductor de contar con licencia vigente.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 62. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio deberán contar con el equipo especificado en el artículo 19 de la Ley, siendo obligatorio para el conductor verificar que se encuentre en condiciones de funcionamiento.

Artículo 63. Ningún vehículo que circule en el Municipio puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello dificulte la visibilidad al conducir.

Artículo 64. Todo vehículo de motor debe estar provisto de faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Asimismo debe estar dotado de las siguientes luces:

- I. Cuartos delanteros y traseros luminiscentes;
- II. De destello intermitente de parada de emergencia;
- III. De marcha atrás;
- IV. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI. Indicadores de frenos en la parte trasera; y
- VII. Que ilumine la placa posterior.

Artículo 65. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel y a una altura no mayor de 140 ni menor de 60 centímetros, asimismo, estos faros deberán contar con dispositivos para aumentar o disminuir la intensidad de la luz.

La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros y la luz baja a una distancia no menor de 30 metros, para ello los vehículos deberán contar con un indicador colocado en el tablero que permita distinguir cuando está en uso la luz alta o la luz baja.

Artículo 66. Los vehículos referidos en el artículo anterior, deberán además estar provistos cuando menos de dos lámparas colocadas en la parte posterior, que emitan una luz roja visible desde una distancia mínima de 300 metros, y de dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla visible desde una distancia de 100 metros.

Los remolques o semiremolques estarán provistos de las luces posteriores color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de 185 ni menor de 40 centímetros.

Además deberán contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa y la haga visible desde una distancia aproximada de 15 metros.

Artículo 67. Los vehículos automotores, semiremolques o remolques, deberán estar provistos de lámparas direccionales que indiquen vuelta a la derecha, o a la izquierda. Estarán colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo, simétricamente y a un mismo nivel. El color de las mismas será: blanco para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores. Estas últimas deben estar acondicionadas de tal manera que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su operación en el tablero del vehículo.

Artículo 68. Deberán contar con dos lámparas indicadoras de frenaje colocadas en la parte posterior del vehículo y que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar desde una distancia no menor de 90 metros, a excepción de aquellos vehículos fabricados originalmente con una sola lámpara; en combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 69. Los autobuses y camiones de 2 metros o más de ancho deberán estar provistos de:

- I. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación. Las primeras deberán estar colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas deberán estar colocadas en la parte superior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 ni mayor de 30 centímetros;
- II. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma que indica el inciso anterior;
- III. Dos lámparas demarcadoras a cada lado cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- IV. Dos reflejantes a cada lado, como mínimo; y
- V. Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.

Artículo 70. Los remolques y semiremolques de 2 o más metros de ancho, deberán tener:

- I. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- II. Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
- III. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;
- IV. Dos luces de gálibo en la parte posterior; y
- V. Tres luces de gálibo en los costados.

Artículo 71. El camión tractor deberá estar provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina, y tres lámparas de identificación.

Artículo 72. Los camiones, remolques y semiremolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, deberán contener una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar situados a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás situada a cada lado, en el extremo posterior de la carga.

Artículo 73. Para la maquinaria de construcción, tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, se requiere que estén provistos de dos faros delanteros que reúnan las condiciones del Reglamento.

La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible a una distancia no menor de trescientos metros y dos reflejantes rojos ubicados en la parte posterior.

Artículo 74. Las llantas que se utilicen en remolques y semiremolques deben estar en condiciones suficientes de seguridad, contar con llanta adicional de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 75. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, grúas y de servicio mecánico de emergencia, deberán tener torreta roja o ámbar, misma que deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos policiales además de luz roja, podrán utilizar lámparas de otro color, o combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 76. Está permitido a todo vehículo automotor llevar hasta dos faros buscadores siempre y cuando su haz luminoso no incida en el parabrisas, ventana, espejo, o visión del o los ocupantes de otro vehículo en circulación.

Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior del vehículo.

Artículo 77. Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos y tetramotos, deberán llevar en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de 50 centímetros ni mayor de 1 metro. En la parte posterior una lámpara de luz roja y un reflejante. Además deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Para los triciclos automotores se deberán observar las disposiciones relativas a los vehículos de cuatro o más ruedas.

Las bicicletas que utilicen motor son consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicicletas, bicicletas adaptadas o triciclos deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflejante de color rojo.

Artículo 78. Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Artículo 79. Los vehículos automotores de dos o más ejes deberán contar con frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro; así como con frenos de estacionamiento.

Artículo 80. Los remolques y semiremolques, deberán estar provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del servicio del vehículo tractor. Además tendrán un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semiremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha; también deberán contar con frenos de estacionamiento.

Artículo 81. Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos o tetramotos, deberán contar con un doble sistema de freno, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro sobre la delantera. Los triciclos automotores además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Artículo 82. Las bicicletas, bicicletas adaptadas o triciclos deberán tener frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas.

Artículo 83. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, requieren de un manómetro visible para el conductor que indique en kilogramos por centímetros cuadrados la presión disponible para el frenado.

Artículo 84. Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la Dirección, la cual fijará condiciones de transporte. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extintor de incendio.

Artículo 85. Los vehículos que transporten materias líquidas inflamables o explosivas deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: Peligro, Inflamable o Peligro Explosivos, respectivamente.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS, MOTOCICLETAS Y LOS VEHÍCULOS CON SISTEMA DE TRACCIÓN ELÉCTRICO

Artículo 86. Toda persona que conduzca bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motonetas, motocicletas, vehículos adaptados con sistema de tracción eléctrico y cualquier vehículo adaptado deberá observar las disposiciones reglamentarias siguientes:

- I. Se prohíbe asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la vía;
- II. No deberá transitar sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que sea de Seguridad Pública y se encuentre en funciones de vigilancia;
- III. No llevará persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo;
- IV. Queda prohibido circular en sentido contrario al señalamiento vial;
- V. Queda prohibido transitar en vías de acceso controlado;
- VI. Deberá rebasar con precaución vehículos estacionados;
- VII. Se abstendrá de dar vuelta a media cuadra;
- VIII. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de los demás;
- IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una maniobra;
- X. No deberá transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía; y
- XI. Las demás que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales.

El conductor de una bicicleta circulará por la extrema derecha de la vialidad y se prohíbe la circulación de dos o más de este tipo de vehículos en posición paralela dentro de un mismo carril o entre carriles.

Las personas que manejen bicicletas se mantendrán a una distancia prudente de los vehículos de pasajeros y deberán de detener la marcha cuando asciendan o desciendan de este tipo de vehículos los pasajeros.

Además los conductores de bicimotos, triciclos automotores, motonetas y motocicletas circularán con las luces encendidas todo el tiempo y tanto el conductor como sus acompañantes deberán usar cascos y anteojos protectores.

Artículo 87. Los menores de ocho años sólo podrán manejar bicicletas en áreas cercanas a su domicilio con supervisión de un adulto.

Artículo 88. En las vías de circulación en las que la Dirección establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas o adapte ciclistas, los conductores de bicicletas deben respetar el señalamiento y los conductores de los vehículos automotores deben respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial, fundamentalmente en las intersecciones.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas, por lo que no deben circular en ciclistas.

Artículo 89. Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores estarán obligadas a sujetarlas empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a terceros.

Artículo 90. Las personas que transiten en bicicletas deberán detenerse y continuar circulando con precaución cuando se aproximen a una intersección.

En bicicletas sólo podrá viajar su conductor; salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona o acondicionadas para transportar un pasajero.

Artículo 91. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados.

Artículo 92. El conductor de una motocicleta al transitar sobre una vía deberá hacer uso de un solo carril de circulación y al rebasar un vehículo automotor deberá utilizar el carril izquierdo.

Es obligatorio, para conductores de vehículos automotores, respetar el derecho que tienen las motocicletas para usar un carril de circulación.

Podrán ser conducidas hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de otra, en un mismo carril de circulación.

Artículo 93. Las motocicletas diseñadas para competencia en arena, en montaña y en general todas aquellas que cuentan con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública de la zona urbana. La misma disposición aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificado con dichos fines.

Artículo 94. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de transporte urbano y edificios públicos deberán contar con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

TÍTULO SEXTO

DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 95. Los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser necesario detener la marcha del vehículo y tomar cualquier otra precaución, ante concentración de peatones.

Artículo 96. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas, animal u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome el control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

Artículo 97. Como medida de seguridad los conductores de vehículos automotores que se encuentren en parada momentánea, deberán mantener accionado el freno en todo momento y guardar una distancia mínima de un metro entre su vehículo y el que le antecede.

Artículo 98. En vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá transitar sobre un solo carril de circulación y sólo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad, previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales.

Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril derecho.

Artículo 99. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, cambiar con anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso, evitando invadir los carriles de circulación de manera intempestiva.

Artículo 100. Es obligatorio para los conductores y pasajeros el uso del cinturón de seguridad.

Artículo 101. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

Artículo 102. El conductor que pretende reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

Artículo 103. Los conductores de vehículos en circulación deberán conservar la distancia de seguridad que garantice la detención oportuna;

- I. Para los vehículos con peso menor de 3,500 kilogramos, la distancia será de 3 metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad;
- II. Para los vehículos con peso mayor a 3,500 kilogramos, la distancia será de 3 metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad, si la misma es menor a 50 kilómetros por hora de velocidad; y
- III. Para los vehículos con peso mayor a 3,500 kilogramos y velocidad mayor a 50 kilómetros por hora, la distancia deberá ser de 5 metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar la distancia referida, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 104. Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; y
- II. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la establecida en la fracción anterior. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3,500 kilogramos, deben colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras;
- III. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de 30 centímetros;

Artículo 105. Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo antes de abrir las puertas para descender o ascender, deberán cerciorarse de que no existe peligro para ellos y para otros usuarios de la vía.

Artículo 106. Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo que permanezca estacionado o en parada momentánea, sin que previamente se cerciore de que pueda hacerlo con seguridad.

Artículo 107. Para dar vuelta permitida en una intersección no semaforizada, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de ingresar a la otra vía, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen sobre la vía a la que se incorporen; y
- II. Al dar vuelta a la izquierda tomarán oportunamente el carril extremo izquierdo y antes de ingresar a la otra vía, deberán ceder el paso tanto a los vehículos que circulen sobre el sentido contrario de la vía por la que circula, así como a los vehículos que transitan sobre la vía a la que pretende incorporarse.

Artículo 108. Los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el objetivo de normar la vialidad.

En los cruces controlados por Agentes de Tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre la de los semáforos y todos los demás dispositivos.

Artículo 109. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en una intersección y no haya espacio libre en la cuadra siguiente, quedará prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en las intersecciones donde se carezca de semáforos.

Artículo 110. El conductor de un vehículo podrá rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Circule a más de 30 metros de distancia de una intersección o de un paso de ferrocarril;

- II. El carril de circulación contrario ofrezca una clara visibilidad o cuando esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo; y
- III. Se encuentre en recta, alejado de una curva o la cima de una pendiente.

Artículo 111. Los conductores de vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas para evitar un accidente y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 112. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, así como en el lugar de una emergencia, los conductores de los vehículos deberán acatar las siguientes indicaciones:

- I. Ceder el paso, para no entorpecer las maniobras de circulación;
- II. En el lugar donde se encuentren dispositivos de emergencia, reducir la velocidad y encender sus luces intermitentes en señal de precaución a los demás vehículos que se aproximen;
- III. No detenerse o estacionarse a una distancia que ponga en riesgo su integridad, la de terceros y del personal que atiende la emergencia;
- IV. No seguir los vehículos de emergencia;
- V. Ocupar una posición paralela y lo más cercana posible a la acera; y
- VI. Si fuere necesario, detenerse hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Artículo 113. Todos los servidores públicos conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares.

CAPÍTULO II

DE LA PREFERENCIA DE PASO EN INTERSECCIONES

Artículo 114. Para determinación de las preferencias de paso se aplicarán los criterios en el siguiente orden:

- I. Por clasificación de la vialidad establecida en el Reglamento;
- II. Cuando una de las vías tenga mayor volumen de tránsito;
- III. Cuando una de las vías sea de mayor amplitud con respecto a otra;
- IV. Cuando el conductor de un vehículo circule por su extrema derecha; y
- V. Cuando uno de los vehículos se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

Artículo 115. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales. Para prevenir un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a éstas.

Artículo 116. El conductor se sujetará a las reglas siguientes en las intersecciones y preferencia de paso:

- I. Se ajustará a la señalización que las regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un Agente de Tránsito, personal de apoyo vial y promotores voluntarios de seguridad vial, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene cualquiera de ellos;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para cruce de peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de ceda el paso o de alto, en su caso, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente;
- V. Cuando se circule por una vía donde los semáforos se encuentren destellando o apagados, de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar; y
 - b) Cuando un semáforo se encuentra destellando en color rojo deberá hacerse alto y continuar la marcha una vez cerciorándose de que no circula ningún vehículo cerca de la intersección por la otra vía. Cuando se encuentre destellando en ámbar, deberá reducir su velocidad y cruzar con precaución.
- VI. El ferrocarril tiene preferencia de paso;
- VII. La vuelta a la derecha será continua y se efectuará con precaución; cuando el semáforo se encuentre en rojo se extremará precaución permitiendo que los vehículos cuyo paso autorice el semáforo circulen preferentemente; y
- VIII. En las glorietas donde la circulación no esté semaforizada, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando sobre ésta.

Artículo 117. Tienen preferencia sobre los demás vehículos y podrán hacer uso de carriles exclusivos o contra flujo, los vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública, cuando atiendan una contingencia, debiendo usar señales luminosas y audibles especiales.

Queda prohibido que todos los vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública transiten con señales luminosas y audibles especiales sin causa justificada.

Los dispositivos de emergencia no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

Artículo 118. Se prohíbe circular:

- I. A las motocicletas en vías de acceso controlado de más de un nivel;

- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- III. De manera negligente o temeraria, poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;
- IV. En carriles exclusivos a vehículos no autorizados;
- V. En ciclistas a vehículos automotores;
- VI. En reversa más de 10 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante. En ningún caso mientras se circule en reversa se podrá cambiar de carril;
- VII. En sentido contrario de la vía;
- VIII. Invadiendo el carril contrario; y
- IX. Sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, carriles de contra flujo y sobre las rayas longitudinales.

Artículo 119. En la circulación de vehículos se prohíbe:

- I. Abandonar sobre la vía pública vehículos sin causa justificada;
- II. Arrojar o depositar sobre la vía pública objetos, sustancias o basura que puedan entorpecer la libre circulación;
- III. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública con vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento sin contar con la autorización de la autoridad competente;
- IV. Deteriorar la vía o su equipamiento urbano, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores;
- V. Dar vuelta en U en lugar prohibido o próximo a una curva;
- VI. Utilizar audífonos; y
- VII. Utilizar equipos de radio comunicación portátil y telefonía móvil para el conductor de cualquier vehículo, salvo en el caso que emplee el accesorio conocido como *manos libres*.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACION

Artículo 120. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 121. Para el caso de vehículos de tracción animal se restringirá su circulación por las vías de mayor afluencia vehicular.

Artículo 122. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

- I. Abastecerse oportunamente de combustible;
- II. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con equipo de sonido, claxon o motor del vehículo;
- III. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad y la de terceros;
- IV. Circular con ambas defensas;
- V. No circular por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar;
- VI. Contar al menos con dos espejos retrovisores, el interior y un lateral del conductor;
- VII. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;
- VIII. Deberá abstenerse el conductor de distraerse por cualquier motivo mientras conduce;
- IX. Llevar cerradas las puertas del vehículo y abrirlas hasta que se detenga por completo;
- X. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en lugares autorizados;
- XI. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- XII. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar con los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIII. Transportar el número de personas señalado en la tarjeta de circulación; y
- XIV. Los menores de 5 años deberán viajar en los asientos posteriores de los vehículos utilizando el cinturón de seguridad.

Artículo 123. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones, eventos deportivos y otros, se deberá solicitar autorización de la Dirección, por escrito y con quince días de anticipación. Esta última, previo estudio, indicará por escrito lo conducente.

Se exceptúan de autorización los cortejos fúnebres.

Artículo 124. Queda prohibido a los conductores entorpecer la marcha de caravanas de vehículos, peatones, eventos deportivos y otros autorizados.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO

Artículo 125. Los concesionarios y conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán establecer sus terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día o la noche.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de estos vehículos utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización expresa, por escrito.

Artículo 126. Los conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán cumplir con el Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberá efectuar las paradas de ascenso y descenso en los lugares autorizados por la autoridad competente;
- II. El conductor que permanezca estacionado en la bahía o parada, deberá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que pueda hacerlo con seguridad para evitar atropellamientos o choques;
- III. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje;
- IV. Permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasaje en las bahías o paradas; y
- V. Realizará ascenso o descenso de pasaje de forma contigua y paralela a la acera.

Artículo 127. Queda prohibido a los conductores de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros:

- I. Cargar combustible llevando pasajeros abordo;
- II. Circular por cualquier carril excepto el de la derecha;
- III. Circular por el carril de contra flujo de una vía, salvo en aquellos casos autorizados;
- IV. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- V. Conducir el vehículo de manera temeraria, que ponga en peligro la seguridad del pasaje;
- VI. Estacionarse en doble fila o bloqueando la vialidad;
- VII. Iniciar la marcha sin asegurarse que el pasaje haya ascendido o descendido con seguridad;
- VIII. Llevar pasaje en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;
- IX. Obstruir carril de circulación alguno con la finalidad de adelantar el ingreso a la bahía;
- X. Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

- XI. Permitir el ascenso o descenso de pasaje estando el vehículo en movimiento;
- XII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasaje, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;
- XIII. Rebasar a otro vehículo sin las debidas precauciones;
- XIV. Ruido excesivo de equipo de audio en general;
- XV. Uso de equipo de radio comunicación portátil y telefonía móvil; y
- XVI. Uso de equipo reproductor de imágenes que lo distraiga.

Artículo 128. La Dirección determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros foráneos que tengan necesidad de pasar por el Municipio.

Los conductores no deben realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje fuera de sus puntos autorizados.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA.

Artículo 129. La persona física o moral que preste servicio de transporte público de carga deberá establecer terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento y maniobras de sus vehículos.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización expresa, por escrito.

Artículo 130. Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas con el fin de evitar usar la vía urbana para no ocasionar congestionamiento, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura, quedando prohibido circular por zonas habitacionales.

Artículo 131. La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público:

- I. El horario de circulación en el perímetro A para vehículos con capacidad de carga mayor a 3,500 kilogramos y menor a 10,000 kilogramos será de las 21:00 a las 7:00 horas; queda prohibida la circulación a vehículos de carga mayor a la capacidad permitida, de dos o más ejes y los tractocamiones. La Dirección analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las rutas, fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;
- II. Para la circulación en el perímetro B para vehículos con capacidad de carga mayor a 10,000 kilogramos y menor a 25,000 kilogramos, conforme a carta porte y dentro de la clasificación de camiones pesados de dos ejes, estacas, pipa, revolvedora, torton, tubular y volteo, la Dirección establecerá las rutas que resulten adecuadas conforme al volumen del tránsito e infraestructura urbana, tomando en consideración la vía de ingreso a la

jurisdicción Municipal y el destino dentro del perímetro; queda restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares, las que se considerarán áreas protegidas.

- III. Por lo que se refiere a vehículos trailer, remolques y semiremolques conforme a la clasificación del artículo 55 del Reglamento, con independencia de su peso, sólo podrán circular dentro del perímetro B de las 21:00 a las 07:00 horas, quedando restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares.
- IV. En el perímetro C la circulación está permitida para cualquier vehículo de carga, quedando restringida para vehículos con capacidad de carga mayor a 10,000 kilogramos en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares.

De acuerdo con las circunstancias la Dirección podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación de determinado tipo de vehículos.

Artículo 132. La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios las maniobras de carga y descarga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público:

- I. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro A relacionadas con transporte de carga con capacidad menor a 3,500 kilogramos, deberá realizarlas siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de los peatones y conductores, no afecten la circulación y se lleven a cabo con la mayor celeridad, permitiendo a terceros realizar las maniobras de su interés, podrá retirar su vehículo una vez concluida la carga o descarga, según sea el caso;
- II. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro A relacionadas con transporte de carga con capacidad mayor a 3,500 kilogramos y menor a 10,000 kilogramos, deberá realizarlas siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de los peatones y conductores, no afecten la circulación y se lleven a cabo con la mayor celeridad; concluidas las maniobras deberá retirar su vehículo exclusivamente en el horario de circulación permitido;
- III. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro B relacionadas con transporte de carga con capacidad mayor a 10,000 kilogramos y menor a 30,000 kilogramos, deberá realizarlas, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de los peatones y conductores, no afecten la circulación y se lleven a cabo con la mayor celeridad; concluidas las maniobras deberá retirar su vehículo exclusivamente en el horario de circulación permitido; y
- IV. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro C, deberá realizarlas siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de los peatones y conductores, no afecten la circulación y se lleven a cabo con la mayor celeridad, permitiendo a terceros realizar las maniobras de su interés, debiendo retirar sus vehículos una vez concluida la carga o descarga, evitando circular por zonas habitacionales e invadir los perímetros restringidos en razón de su capacidad.

Artículo 133. Se restringe la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga en los casos en que ésta:

- I. Estorbe la visibilidad del conductor, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- II. No esté debidamente cubierta, tratándose de materias a granel;

- III. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o sus placas de circulación;
- IV. Ponga en peligro a las personas o bienes o sea arrastrada sobre la vía pública;
- V. Se derrame o esparza por la vía pública;
- VI. Sobresalga de la parte delantera del vehículo y lateralmente, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección; y
- VII. Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma o por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro.

También tendrán restringida la circulación cuando los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga no estén debidamente fijados al vehículo.

Artículo 134. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 centímetros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 30 centímetros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo, pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 10 centímetros de ancho inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 135. Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos, cuando éstos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública, siempre y cuando dicho transporte se realice sin fines de lucro.

Artículo 136. Cuando se transporta maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y se pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecer la circulación o causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso de la Dirección, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo proporcionará los elementos de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte, previo pago.

Artículo 137. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, razón social y domicilio del propietario y además deberán cubrir el material con una lona.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS

Artículo 138. Todos los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos que transiten en la vía pública, además de sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Federal para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, deberán observar este Reglamento y contar con la autorización respectiva.

Artículo 139. En los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

Artículo 140. Los conductores de vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública deben:

- I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- II. Circular por las vías periféricas existentes; y
- III. Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga de acuerdo a los permisos autorizados por la autoridad correspondiente.

Artículo 141. Queda prohibido purgar sobre el piso o descargar en la vía pública, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de materiales y residuos tóxicos o peligrosos.

Artículo 142. En caso de ocurrir un congestionamiento que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los Agentes de Tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 143. Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de observar las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 144. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, evitando que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Artículo 145. En caso de descompostura mayor del vehículo, el operador y la empresa transportista deberán sustituirla a la brevedad por otro que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación, dando aviso a los Agentes de Tránsito.

Cuando por descompostura de la unidad de arrastre sea necesario el transvase o trasbordo del material y residuo, éste se llevará a cabo de acuerdo con lo que indique el fabricante de la sustancia peligrosa, o generador de residuos peligrosos, quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad por personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las características y peligrosidad del material y residuo tóxico o peligroso de que se trate, contando con la presencia de Agentes de Tránsito.

Artículo 146. Si durante el transporte del material y residuo tóxico o peligroso se presentan condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 147. Los conductores de vehículos que violen las disposiciones de la Ley y el Reglamento, que además muestren síntomas de que se encuentren bajo el influjo del alcohol, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o incoordinación motora, serán presentados ante el médico legista de la Dirección para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación.

Los Agentes de Tránsito pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 148. Cuando un conductor viole disposiciones del Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de alcohol u otro de los supuestos del artículo 147 del Reglamento, procederá lo siguiente:

- I. Deberá presentarse inmediatamente ante el médico legista de la Dirección;
- II. Realizar examen clínico de evaluación neurológica;
- III. En caso de que proceda, se complementará con prueba de alcohol sensor u otra;
- IV. En un parte médico se presentará el resultado o certificado correspondiente; y
- V. Será puesto a disposición de autoridad competente con la siguiente clasificación:
 - a) Aliento alcohólico apto para conducir;
 - b) Aliento alcohólico inepto para conducir;
 - c) Estado de ebriedad; y
 - d) Estado de intoxicación.

Artículo 149. Los resultados que el médico legista emita serán evaluados de la siguiente manera:

- I. Aliento alcohólico apto para conducir: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es leve y el alcohol sensor muestra valores entre 0.02 y 0.10 moléculas de alcohol en aire espirado;
- II. Aliento alcohólico inepto para conducir: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es moderada y el alcohol sensor muestra valores entre 0.11 y 0.24 moléculas de alcohol en aire espirado, independientemente de su tolerancia;
- III. Estado de ebriedad: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es severa y muestra valores en alcohol sensor superiores a 0.25 moléculas de alcohol en aire espirado, independientemente de su tolerancia;
- IV. Estado intoxicación: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es severa, secundario al consumo de cualquier sustancia psicotrópica, tóxica, enervante y estupefaciente, independientemente de su tolerancia; y

- V. Los conductores del servicio de transporte de pasajeros y de carga no deben presentar síntomas de influencia alcohólica y ninguna cantidad de alcohol en aire espirado en alcohol sensor, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso contrario el conductor será remitido ante la autoridad correspondiente.

TÍTULO NOVENO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LAS GRÚAS

Artículo 150. Los concesionarios y operadores de grúas que auxilien en el arrastre de vehículos serán responsables de los objetos que se encuentren dentro del vehículo y de las partes mecánicas de los mismos; efectuarán un inventario en el lugar de la maniobra en presencia del conductor o en su defecto, de testigo. Dicho inventario será entregado al conductor si se encontrara presente, una copia a la Dirección y una más a la pensión correspondiente; preferentemente se aplicarán sellos que garanticen la inviolabilidad del interior del vehículo.

Artículo 151. La Dirección contará con un equipo de grúas e inmueble de encierro que prestarán el servicio de arrastre, traslado y pensión de vehículos mediante pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

Podrá auxiliarse de concesionarios autorizados por el Ayuntamiento cuyo costo no podrá exceder de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para efectos del presente artículo se entiende como concesionario de grúas la persona física o moral a quién el Ayuntamiento le adjudica la concesión de explotar este servicio en un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

Artículo 152. La Dirección, paramédicos, concesionarios y operadores de grúa no serán responsables por los daños que se ocasionen por las maniobras de rescate de víctimas, indispensables para salvaguardar la integridad física o la vida de los participantes en hechos de tránsito.

Artículo 153. En el caso de que resulten daños al vehículo por negligencia, irresponsabilidad o impericia, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí o a la Legislación Civil del Estado.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE TRÁNSITO Y

VEHÍCULOS OFICIALES.

Artículo 154. Cuando se solicite el empleo de personal de tránsito y vehículos oficiales para servicios de vialidad en eventos privados con fines de lucro, el titular o encargado del evento deberá tramitar la solicitud con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que éste haya de celebrarse, debiendo cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio una vez que cuente con la autorización de la Dirección.

Artículo 155. Cuando los particulares u organizadores del evento no soliciten autorización y se requiera intervención de Agentes de Tránsito y vehículos oficiales, los primeros deberán hacer el pago de derechos correspondientes de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio, además de la multa respectiva.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 156. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento por sí o a través de concesión a particulares.

En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos, deberán adecuarse instalaciones que permitan el acceso a personas con discapacidad, estando sujetos a los lineamientos de accesibilidad contenidos en la Ley Estatal para las personas con discapacidad.

Artículo 157. Cuando el Ayuntamiento sea el prestador del servicio, el monto del pago de derechos será conforme a la Ley de Ingresos del Municipio. En caso de estacionamientos concesionados, la forma de pago se establecerá dentro del título de concesión.

TÍTULO DÉCIMO

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 158. El Agente de Tránsito debe detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

Ningún vehículo puede ser detenido por Agente de Tránsito que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por Agente de Tránsito que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilice para el efecto vehículos, motocicletas o bicicletas no oficiales.

Artículo 159. Cuando el conductor cometa una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el Agente de Tránsito procederá de la manera siguiente:

- I. Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificará con su nombre y número de placa;
- III. Señalará al conductor la infracción que cometió y le indicará el o los artículos violados, así como la sanción que proceda por la infracción conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio;
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención;

- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Agente de Tránsito, éste elaborará la boleta fijándola en el parabrisas con los requisitos del artículo 161 del Reglamento;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el Agente de Tránsito procederá a llenar la boleta de infracción en forma manual o electrónica, de la que extenderá una copia al interesado; y
- VII. No pueden remitir al depósito los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el Reglamento, en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Los conductores de vehículos no matriculados en el Estado de San Luis Potosí, garantizarán el pago de la multa a que se hagan acreedores conforme lo establece el artículo 43 de la Ley.

Artículo 160. Las sanciones en materia de tránsito de vehículos señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Agente de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en tres tantos que se distribuirán conforme lo señala el artículo 88 de la Ley.

Artículo 161. Las boletas de infracción impuestas por el Agente de Tránsito deberán contener los siguientes datos:

- I. Autoridad que la expide;
- II. Datos de la credencial con que se identifica el Agente de Tránsito:
 - a) Nombre;
 - b) Cargo;
 - c) Autoridad que la expidió;
 - d) Vigencia;
- III. Nombre y domicilio del infractor;
- IV. Datos del vehículo;
- V. Número y categoría de su licencia para manejar;
- VI. Naturaleza de la infracción lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido;
- VII. Fundamento legal de la infracción cometida;
- VIII. Fundamento legal de la sanción y el importe correspondiente;
- IX. Descripción del documento recogido; y
- X. Nombre y firma de quien levante la infracción, así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

Artículo 162. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener sin perjuicio de los datos que señala el artículo anterior los siguientes:

- I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- II. Número de placa del vehículo;
- III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- IV. Folio de la boleta de infracción;

- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y
- VII. Fotografía, grabación, registro o aquella constancia que demuestre la comisión de la infracción.

Artículo 163. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- I. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en los artículos 161 y 162 del Reglamento en lo que corresponda; y
- II. Se comunicará por parte de la Tesorería Municipal a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público Vehicular, la infracción cometida y la sanción impuesta.

Artículo 164. Cuando un conductor por un acto u omisión infrinja diversas disposiciones de la Ley y del Reglamento a las que correspondan varias multas, el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción por aquella cuya multa sea mayor.

Cuando un conductor cometa varias faltas en diversos hechos el Agente de Tránsito elaborará una boleta por cada una de las infracciones.

La boleta de infracción podrá sustituir el documento retenido por el término de treinta días a que se refiere el artículo 93 de la Ley.

Artículo 165. El Agente de Tránsito deberá retener la licencia de conducir en todos los actos u omisiones que la legislación penal tipifique como delitos derivados de hechos de tránsito terrestre, como lo son homicidio, lesiones, daño en las cosas, tratándose de delitos de falsedad, contra la autoridad y contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, en delitos del orden Federal, así como en los casos establecidos la fracción del artículo 43 de la Ley.

En la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 184 del Reglamento, donde no se encuentre prevista la inmovilización o arrastre de vehículos, se procederá a retener la licencia de conducir; a falta de licencia se procederá a recoger la tarjeta de circulación.

Artículo 166. El Agente de Tránsito estará facultado para inmovilizar un vehículo en los casos previstos por las fracciones VI, XV, XVIII del artículo 32 del Reglamento y en los casos de los lugares donde se encuentren instalados sistemas de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y en los que los automovilistas no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión.

La Dirección puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.

Artículo 167. El Agente de Tránsito estará facultado para arrastrar el vehículo a la pensión con servicio de grúa, en los casos establecidos en el artículo 82 de la Ley y en los siguientes:

- I. Cuando circulen utilizando placas de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;
- II. Cuando dolosamente se realice bloqueo del tránsito de vehículos;
- III. Cuando el conductor, siendo menor de edad, no presente permiso para conducir;
- IV. Cuando por consecuencia de una infracción al conductor éste presente aliento alcohólico, salvo que haya persona sobria que conduzca el vehículo;
- V. Cuando por consecuencia de una infracción el conductor intente darse a la fuga a pie o abordado del vehículo;
- VI. Cuando se estacione un vehículo en un cajón de uso de discapacitados;
- VII. Cuando se estacione un vehículo en una vía rápida o de flujo continuo;
- VIII. Cuando el vehículo porte placas sobrepuestas;
- IX. Cuando el vehículo emita humo ostensiblemente contaminante;
- X. Habiendo sido inmovilizado el vehículo y transcurridas más de dos horas, el interesado no retire éste del lugar una vez realizado el pago correspondiente;
- XI. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública durante más tiempo del requerido y en las condiciones necesarias para presumir fundadamente su abandono; sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes;
- XII. Cuando se conduzca temerariamente;
- XIII. Por falta total de luz en el vehículo;
- XIV. Cuando se utilicen vehículos para realizar competencias de alta velocidad o arrancones en vías públicas;
- XV. Cuando se encuentre el vehículo sin movimiento sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
- XVI. Cuando el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad; y
- XVII. Tratándose de los casos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX del artículo 32 del presente Reglamento.

En estos casos, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, de conformidad a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 168. En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, el Agente de Tránsito debe sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Para la devolución del vehículo será indispensable que ante la oficina Recaudadora Municipal se compruebe su propiedad o posesión legal, así como el pago previo de las multas y derechos que procedan. En caso de que estuviera a disposición de Autoridad Judicial o Administrativa, el interesado deberá acreditar la liberación del vehículo por la Autoridad respectiva.

Artículo 169. En caso que el Agente de Tránsito indique al conductor de un vehículo que debe retirarse y se negara a moverlo o a salir de él, se le remitirá ante el Juez Calificador para la sanción correspondiente y procederá el arrastre del vehículo a la pensión.

Artículo 170. El Agente de Tránsito que viole el Reglamento o que en aplicación del mismo remita a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o arrastre un vehículo a una pensión sin causa, será sancionado conforme lo previsto por la Ley de Seguridad Pública del Estado y Reglamento Interior de la Dirección, con independencia de las sanciones de carácter penal a que se haga acreedor.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171. Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o más personas, semovientes, objetos fijos o semifijos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **ALCANCE:** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o disminuya su velocidad gradual o repentinamente por cualquier causa, sin que la maniobra sea dolosa;
- II. **CHOQUE EN ÁNGULO:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de uno u otros;
- III. **CHOQUE DE FRENTE:** Ocurre entre dos vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. **SALIDA DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la vía;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO O SEMIFIJO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algún objeto que se encuentra provisional o permanentemente estático;

- VII. **VOLCADURA:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento;
- VIII. **PROYECCIÓN:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con algo y lo proyecta de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLAMIENTO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una o más personas. La persona puede estar estática o en movimiento, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento;
- X. **CAÍDA DE PERSONA:** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o en el interior de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste e impacta con algún objeto estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algún objeto sobre un vehículo, siempre y cuando éste se encuentre en movimiento. También cuando un conductor o pasajero saque alguna parte de su cuerpo y sea golpeado o se impacte con alguien o algo; y
- XII. **HECHOS ESPECIALES.** Son todos aquellos accidentes de tránsito que por su naturaleza poco frecuente no se especifican en las fracciones anteriores.

Artículo 172. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán de proceder a detener de inmediato los vehículos en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en el sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

Artículo 173. En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, las partes podrán llegar a un acuerdo sin dar conocimiento a la autoridad.

Si existiera la intervención del Agente de Tránsito, el acuerdo se formalizará mediante acta convenio que firmarán los conductores que hayan participado en el accidente, en caso de menores de edad se atenderá a la Legislación Civil del Estado; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el Agente de Tránsito sólo llenará la boleta de infracción por las sanciones que procedan.

Si los conductores no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, el Agente de Tránsito remitirá el parte de accidente ante la autoridad correspondiente.

Artículo 174. Cuando como resultado de un accidente de tránsito se ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública municipal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades del Municipio y el Ministerio Público que conozcan del asunto, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, Estado o Municipios, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 175. La intervención en caso de accidentes se hará en primer lugar por personal de la Dirección antes que por cualquier otra autoridad. El Agente de Tránsito que se encuentre abanderando un accidente a la llegada del Agente de Tránsito adscrito al Departamento de Hechos de Tránsito, le transmitirá los primeros datos obtenidos y dejará a su disposición conductores y vehículos. Este último deberá proceder como sigue:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dirección a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, asegurándose de que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho de tránsito; y
- III. En caso de lesionados, solicitará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

Ante los conductores realizará el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará proporcionando su nombre;
- II. Preguntará si hay testigos presentes;
- III. Solicitará licencia de conductor, tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro;
- IV. Entregará a los conductores y testigos, si los hubiere, una hoja de reporte para que manifiesten por escrito cómo ocurrieron los hechos del accidente;
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI. Recabará los datos necesarios para la elaboración de su parte de accidente;
- VII. Hará que se despeje el área de residuos dejados por el accidente, por el personal del servicio de grúas, bomberos o protección civil;
- VIII. Deberá obtener el parte médico de los conductores participantes en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o personas fallecidas;
 - b) En aquellos casos en que el Agente de Tránsito detecte que un conductor presenta aliento alcohólico y muestre signos de encontrarse bajo el influjo de alcohol o falta de coordinación motora; y
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- IX. Elaborará el parte de accidente que deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo de los conductores, edad, domicilio, número de folio del parte médico, así como los datos que permitan localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, lesionados y testigos e identificar a personas fallecidas;
 - b) Tipo, marca, modelo, color, placas de circulación, número de serie, necesarios para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) La trayectoria de los vehículos y peatones, en su caso, anterior al accidente y posición final de los mismos, así como la ubicación de los objetos fijos o semifijos y la descripción de los daños;
 - d) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

- e) Los nombres de calles, su orientación, colonia o fraccionamiento;
- f) Condiciones de la vía y factores climatológicos;
- g) Una vez terminado el parte de accidente deberá ser supervisado por su superior y remitido a la Autoridad correspondiente; y
- h) Nombre y firma del Agente de Tránsito.

Cuando no se cuente con los elementos suficientes para elaborar el parte de accidente en términos de la fracción anterior se elaborará parte informativo.

Artículo 176. Solamente el Agente de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

Artículo 177. Los conductores involucrados en un accidente de tránsito en que ocurran lesiones o se provoque muerte de personas, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requiera de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición posterior al accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la Dirección, cooperando con la información oportuna que facilite su intervención, e informando de inmediato a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos de emergencia que se requieran para evitar otro accidente de tránsito;
- IV. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
- V. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
- VII. Dar al personal de la Dirección la información que les sea solicitada y llenar la hoja de reporte de datos que se les proporcione y someterse al examen médico de influencia alcohólica cuando se les requiera.

Artículo 178. Los conductores que circulen por el lugar de un accidente donde existan lesionados, podrán proceder a prestar ayuda a éstos si tuviera los conocimientos necesarios para ello.

Artículo 179. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, proporcionar la información que solicite el Agente de Tránsito o el personal autorizado por la Dirección que conozca de un hecho de tránsito para la elaboración del parte de accidente, parte informativo o parte médico; así como permitir la implementación de las custodias que resulten procedentes derivadas del contenido de éstos.

Artículo 180. Se establece como un requisito indispensable que en todos los hechos de tránsito ocurridos en las vías de jurisdicción municipal se elaboren, en su caso, los partes siguientes:

- I. De accidente;
- II. Informativo; y
- III. Médico.

Estos de ninguna forma podrán ser utilizados como peritajes.

La Autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos podrá solicitar a su órgano auxiliar la intervención pericial que al caso corresponda.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

SANCIONES, MULTAS, INFRACCIONES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 181. Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Las multas impuestas de conformidad con el Reglamento serán consideradas crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y ARRESTO

ARTÍCULO 182. Al conductor que se encuentre en los supuestos de infracción sancionados con privación de libertad e indicados en la tabla del artículo 184 del Reglamento, le será aplicable en su perjuicio arresto administrativo de 20 a 36 horas conmutable a 20 salarios mínimos.

Cuando con motivo de la violación a las disposiciones de este Reglamento deba presentarse a alguna persona ante el Juez Calificador, cualquier elemento de la Dirección tiene la obligación de hacerlo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. El Juez Calificador podrá otorgar la conmutación respectiva.

La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal.

Artículo 183. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y privativas de libertad que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público

que corresponda por los Agentes de Tránsito que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y MULTA

Artículo 184. Las infracciones a este Reglamento y su tipo de sanción son las contenidas en la tabla siguiente:

	INFRACCION	MULTA	ARRESTO	SUSTITUCION
	CALCOMANIAS			
1	Falta de calcomanía de identificación de placas en lugar visible.	X		X
2	Falta de calcomanía de verificación vehicular en lugar visible.	X		X
3	Falta de engomado de refrendo en lugar visible.	X		X
	DOCUMENTOS			

4	Documentos alterados o falsificados.	X		
5	Falta de licencia.	X		X
6	Falta de póliza de seguro vigente.	X		X
7	Falta de tarjeta de circulación.	X		X
PERMISOS				
8	Circular con cargas sin el permiso correspondiente.	X		
9	Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente.	X		
10	Falta de permiso para circular en zonas restringidas.	X		
11	Falta de permiso para conducir en menor de edad.	X		X
12	Permiso falsificado en menor de edad.	X		
13	Permiso vencido en menor de edad.	X		X
PLACAS				
14	Falta de placa en remolques.	X		X
15	Falta de placas en bicimotor, motoneta, motocicleta o vehículo con sistema de propulsión eléctrico.	X		X
16	Falta de una o dos placas.	X		X
17	Placas con adherencias.	X		X
18	Placas en el interior del vehículo.	X		
19	Placas pintadas, rotuladas, dobladas o ilegibles.	X		X
20	Placas soldadas o remachadas.	X		
21	Portar placas en lugar no destinado para ello.	X		X
22	Portar placas falsificadas.	X		
23	Portar placas policiales en vehículos no autorizados.	X		
24	Portar placas de demostración sin acreditar su uso.	X		
25	Portar placas que no correspondan al vehículo.	X		X
26	Portar placas que no cumplan la Norma Oficial Mexicana.	X		X
27	Portar placas vencidas.	X		X

	INFRACCION	MULTA	ARRESTO	SUSTITUCION
CINTURON DE SEGURIDAD				
28	No contar con cinturones de seguridad.	X		X
29	No usar cinturón de seguridad conductor y copiloto.	X		X
30	Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad o asientos especiales en asiento posterior.	X		
CLAXON				
31	Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	X		

32	Usar dispositivos de sonido exclusivos de vehículos de emergencia sin autorización.	X		
33	Usar torretas de emergencia en vehículos no oficiales.	X		
CRISTALES				
34	Falta de parabrisas o medallón.	X		X
35	Parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad.	X		X
36	Portar en los cristales accesorio que impidan la visibilidad.	X		X
37	Usar vidrios polarizados que obstruyan la visibilidad.	X		X
EQUIPAMIENTO VEHICULAR				
38	Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta.	X		X
39	No contar con banderolas o reflejantes para casos de emergencia.	X		X
ESPEJOS				
40	Falta del lateral izquierdo.	X		X
41	Falta del retrovisor interior.	X		X
LUCES				
42	Emitir luz diferente a la roja correspondiente en la parte posterior del vehículo.	X		X
43	Falta de cuartos o reflejantes.	X		X
44	Falta de luces de galibo a los costados y en la parte de atrás en vehículo de carga.	X		
45	Falta de luces direccionales.	X		X
46	Falta de luces en el remolque.	X		
47	Falta de luces intermitentes.	X		X
48	Falta de luces rojas indicadora de frenaje.	X		X
49	Falta de luz parcial o total.	X		X
50	Falta del cambio de intensidad de la luz.	X		
51	Hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros.	X		
52	Luz excesiva o faros desviados.	X		
53	Portar luces de emergencia o torretas, sin autorización.	X		
54	Portar luces de estrobo sin autorización.	X		
ACCIDENTES				
55	Abandonar vehículo ocasionando accidente.	X		
56	Abandono de vehículo por accidente.	X		
57	Abandono de víctimas por accidente.	X		
58	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar daños.	X		X
59	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar lesiones.	X		
60	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar muerte.	X		
61	Chocar y abandonar el pasaje.	X		
62	Derribar personas con vehículo en movimiento.	X		
63	Ocasionar accidente al obstruir la superficie de rodamiento sin abanderamiento por emergencia.	X		
64	Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública.	X		

	INFRACCION	MULTA	ARRESTO	SUSTITUCION
AGRESIONES				
65	Agresión física o verbal a los Agentes de Tránsito sin constituir lesión.		X	
66	Injuriar al Agente de Tránsito.		X	
BICICLETAS				
67	Circular dos o más en forma paralela.	X		X
68	Circular en acera o lugares de uso exclusivo para peatones.	X		X

69	Circular en vías de flujo de circulación continua.	X		X
70	Circular fuera de ciclovías, cuando existan éstas.	X		X
71	Circular fuera de la extrema derecha de la vía.	X		X
72	Circular sin detener la marcha Cuando de vehículo de pasajeros desciendan o asciendan éstos.	X		X
73	Circular sin precaución al dar vuelta a la derecha o seguir de frente cuando a su izquierda circule un vehículo automotor.	X		X
74	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo.	X		X
75	Sujetarse a vehículos en movimiento.	X		X
76	Transportar bicicletas en vehículos sin asegurar éstas.	X		
77	Viajar dos o más personas no estando adaptadas para ello.	X		X
MOTOCICLETAS				
78	Circular con motocicletas o vehículos diseñados para competencia en arena o montaña.	X		
79	Circular en acera o lugares de uso exclusivo para peatones.		X	
80	Circular en vías de flujo de circulación continua.	X		
81	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo.	X		
82	No usar casco protector en conductor y acompañante.	X		
83	No utilizar un carril de circulación al transitar sobre una vía.	X		X
84	Realizar actos de acrobacia en la vía pública y competencias de velocidad.		X	
85	Sujetarse a vehículos en movimiento.		X	
86	Viajar dos o más personas no estando adaptadas para ello.		X	
CARGA				
87	Cargar o descargar fuera de horario establecido.	X		
88	Circular vehículos pesados en zonas restringidas.	X		
89	Transportar carga con exceso de dimensiones.	X		
90	Transportar carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	X		
91	Transportar carga pestilente o repugnante a la vista.	X		
92	Transportar carga sin estar acondicionada o asegurada apropiadamente.	X		
93	Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente.	X		
94	Transportar carga a granel descubierta.	X		
95	Utilizar la vía pública como terminal para vehículo de carga.	X		
CIRCULACION				
96	Abandonar vehículo en vía pública.	X		
97	Circular en sentido contrario.	X		
98	Circular a exceso de velocidad.	X		X
99	Conducir vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes.		X	
100	Circular cambiando de dirección o de carril sin precaución.	X		X
101	Circular con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación.	X		
102	Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante.	X		
INFRACCION		MULTA	ARRESTO	SUSTITUCION
103	Circular con personas en estribo.	X		
104	Circular con puertas abiertas.	X		
105	Circular con velocidad inmoderada respecto a la reglamentada en zona escolar, hospitales y mercados.	X		X
106	Circular con velocidad inmoderada.	X		X
107	Circular en vía pública con bandas de oruga, maquinaria u objetos con peso excesivo.	X		

108	Circular obstruyendo caravanas, columnas militares, desfiles cívicos o cortejos fúnebres.	X		
109	Circular por carril contrario para rebasar.	X		X
110	Circular sin disminuir velocidad ante concentración de peatones.	X		
111	Circular sin efectuar maniobras de vuelta desde carril derecho o izquierdo según sea el caso.	X		X
112	Circular sin guardar distancia de seguridad.	X		X
113	Circular sobre la banqueta, camellones, andadores o isletas.	X		
114	Circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefonía móvil sin que emplee el accesorio conocido como <i>manos libres</i> .	X		X
115	Circular vehículo de transporte público de pasajeros sin encender luces interiores cuando oscurezca.	X		
116	Circular zigzagueando poniendo en peligro la circulación	X		X
117	Conducir vehículo en malas condiciones mecánicas.	X		X
118	Circular ambulancias y carros de bomberos con torreta funcionando sin el uso de la sirena correspondiente.	X		
119	En reversa más de 10 metros sin precaución.	X		
120	Entablar competencias de velocidad en la vía pública.		X	
121	Intento de fuga.		X	
122	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos, peatones y semovientes en la vía pública.		X	
123	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación o el paso a las ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes militares, ferrocarril.		X	
124	Por rebasar cuando se encuentre en cima, pendiente o en curva.	X		X
125	Por rebasar en línea continua.	X		X
126	Rebasar vehículo por el lado derecho o por el acotamiento.	X		X
127	Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas.	X		
128	Transitar siguiendo vehículo de emergencia en servicio.	X		
129	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o estribo.	X		
130	Transportar personas en lugar destinado a la carga.	X		
	MANEJO			
131	Acelerar innecesariamente el motor del vehículo.	X		
132	Arrojar basura desde un vehículo en movimiento o estacionado.	X		X
133	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	X		
134	Efectuar maniobra prohibida de vuelta en U.	X		X
135	Falta de precaución en vía principal.	X		X
136	Falta de precaución en vía de preferencia.	X		
137	Manejar con aliento alcohólico apto para conducir.	X		
138	Manejar con aliento alcohólico con ineptitud para conducir.		X	
139	Manejar en estado de ebriedad.	X		
140	No ceder el paso a vehículo que transita en sentido opuesto al efectuar maniobra de vuelta.	X		
141	No ceder el paso a vehículo que transita sobre glorieta.	X		X
142	No ceder el paso al peatón al efectuar vuelta a la derecha.	X		X
143	No disminuir velocidad al mínimo al aproximarse a un lugar donde esté encendida una torreta roja o señales de emergencia.	X		
	INFRACCION	MULTA	ARRESTO	SUSTITUCION
144	No obedecer indicaciones de Agente de Tránsito.	X		X
145	No permitir la preferencia de paso a ancianos o personas con discapacidad.	X		X
146	No realizar ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera.	X		
147	No utilizar luces direccionales para indicar cambio de dirección.	X		X
148	Obstaculizar el tránsito de vehículos.	X		
149	Obstruir a motociclistas su carril de circulación.	X		

150	Obstruir bahía o parada de camiones.	X		X
151	Obstruir intersección cuando no hay espacio suficiente para avanzar.	X		
152	Permitir conducir un vehículo del servicio público de transporte de personas, a otra distinta al operador.	X		
153	Poner en movimiento vehículo sin precaución causando accidente.	X		
154	Vehículo de transporte escolar sin equipo especial.	X		X
ESTACIONAMIENTO				
155	Estacionarse a menos de tres metros de una esquina.	X		X
156	Estacionarse en bahías de circulación para transporte urbano colectivo y salidas y entradas de estas.	X		
157	Estacionarse en bahías, rampas o estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad.	X		
158	Estacionarse en doble fila.	X		X
159	Estacionar vehículo en curva o cima sin dispositivos de emergencia	X		
160	Estacionar vehículo en sitios autorizados para uso exclusivo de terceros.	X		
161	Estacionar vehículo frente a instituciones bancarias con señalamiento.	X		
162	Estacionar vehículo por causa de fuerza mayor, sin los dispositivos de seguridad.	X		X
163	Estacionarse a lado de guarniciones pintadas de rojo o amarillo delimitadas por la autoridad de Tránsito.	X		X
164	Estacionarse en batería o cordón en lugar no autorizado.	X		
165	Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y entrada y salida de hospitales.	X		X
166	Estacionarse en lugares donde existan dispositivos electrónicos de cuota, si efectuar el pago correspondiente.	X		
167	Estacionarse en retorno.	X		X
168	Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento.	X		
169	Estacionarse fuera del límite permitido.	X		
170	Estacionarse sobre área de ascenso y descenso de pasaje donde no exista bahía.	X		
171	Estacionarse sobre un carril de contra flujo.	X		
172	Exceder el tiempo permitido en estacionamiento de cuota.	X		
173	Falta de precaución al abrir portezuela del vehículo causando accidente.	X		X
174	Estacionarse frente a entrada a cocheras.	X		
175	Estacionarse frente a un hidrante.	X		
176	No utilizar un solo cajón con dispositivo electrónico de cuota.	X		
177	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de señales de tránsito.	X		X
178	Estacionarse sobre la acera o banqueta, a lado o sobre un camellón o andador peatonal.	X		
179	Estacionarse sobre puente, túnel o estructura elevada.	X		
REPARACIONES				
180	Efectuar reparación de vehículos no motivada por una emergencia en la vía pública.	X		
181	Efectuar reparaciones o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública.	X		
SEÑALES				
182	Dañar o destruir las señales de tránsito.		X	
183	No obedecer indicaciones manuales del Agente de Tránsito	X		X
INFRACCION		MULTA	ARRESTO	SUSTITUCION
184	No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de promotores voluntarios de seguridad vial en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos.	X		X
185	No obedecer semáforo en luz roja.	X		
186	No obedecer señal de alto en cruce de ferrocarril.	X		
187	No obedecer señal de alto.	X		

188	No obedecer señal de altura libre restringida.	X		
189	No obedecer señal de ceda el paso.	X		
190	No obedecer señal de prohibido circular de frente.	X		
191	No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados.	X		
192	No obedecer señal de rebase prohibido.	X		
193	No obedecer señal de vuelta prohibida a la derecha.	X		
194	No obedecer señal de vuelta prohibida a la izquierda.	X		
195	No obedecer señalamiento restrictivo.	X		
DEL MEDIO AMBIENTE				
196	Escape abierto.	X		
197	Exceso de humo en el escape.	X		X
198	Falta de escape.	X		X
199	Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	X		X
200	Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que moleste al sistema auditivo.	X		

CAPÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS EN LA EJECUCION DE SANCIONES

Artículo 185. El importe de las multas señaladas en el artículo anterior será el previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 186. El pago de multa por infracciones al presente Reglamento deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, teniendo como plazo treinta días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción. Vencido dicho plazo sin que se realice el pago, se determinará el crédito fiscal y se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 187. Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con el cincuenta por ciento los segundos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 188. En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a cometida la infracción, se le otorgará como estímulo por pronto pago un descuento del 50%, con las excepciones contenidas en la Ley de ingresos para el Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 189. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso C) fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 5 y 6 fracción IV del presente Reglamento, se establece el sistema de sustitución de pago de multa total o parcial por participación en programas de cultura y educación vial dirigidos a la prevención de accidentes y detección de factores de riesgo.

La Dirección, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa impuesta o participar en programas de cultura y educación vial; considerándose susceptibles de sustitución las infracciones señaladas en los apartados en la tabla del artículo 184 del presente Reglamento, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

DEL INFRACTOR AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO

- I. Presentar la solicitud por escrito firmada por el infractor, o su representante legal ante el Juez Calificador, dentro de los diez días hábiles siguientes a cometida la infracción;
- II. Anexar al escrito de solicitud carta compromiso de anuencia para participar en los programas de cultura y educación vial implementados por la Dirección; y
- III. No deberá encontrarse en el supuesto de reincidencia.

DE LA DIRECCIÓN

- I. Una vez presentado el escrito que contenga la solicitud y la carta compromiso, el Juez Calificador determinará dentro de los tres días hábiles siguientes la procedencia conforme a los supuestos de sustitución, notificando al infractor del acuerdo recaído en caso de ser procedente la sustitución;
- II. Con el acuerdo de procedencia, el Juez Calificador dará vista al Departamento de Educación Vial, el que previa evaluación señalará al infractor en cual de los programas de cultura o educación vial participará. Tales programas versarán sobre los siguientes aspectos:

EDUCACIÓN VIAL

- a) Valores Ciudadanos;
- b) Conocimientos básicos de Educación Vial;
- c) Introducción y conocimiento del Reglamento de Tránsito Municipal;
- d) Factores que intervienen en un accidente de tránsito;
- e) Puntos de orientación en un accidente de tránsito;
- f) Conocimiento del vehículo; y
- g) Manejo a la defensiva.

CULTURA VIAL

- a) Ejecución de apoyo vial a Agente de Tránsito;
 - b) Actividad de protección Escolar en centros educativos;
 - c) Exposición didáctica en centros escolares en materia vial;
 - d) Actividad de difusión de campañas de cultura vial a grupos vulnerables; y
 - e) Realización de proyecto para promover y difundir la cultura vial en el Municipio de San Luis Potosí.
- III. El Departamento de educación vial evaluará la participación del infractor emitiendo constancia de conclusión, la que podrá ser positiva o negativa, para ser entregada al Juez Calificador, quién dictaminará emitiendo notificación a la Tesorería Municipal y al infractor, para efecto de que se proceda a tener por sustituida la multa impuesta, o en su caso, se proceda al cobro del crédito fiscal; y

- IV. Para el caso de que la sanción pecuniaria sea declarada sustituida y se hubiera arrastrado el vehículo a la pensión, el costo de las maniobras deberá invariablemente cubrirse por el infractor.

Artículo 190. Cuando la infracción consista en falta de calcomanía de identificación en lugar visible, de calcomanía de verificación vehicular, de engomado de refrendo, de licencia de conducir, de póliza de seguro vigente, de tarjeta de circulación, de placa en remolque, de placas en bicimoto, motoneta, motocicleta o vehículo de sistema de propulsión eléctrico, de placas, de placa con adherencias, de placas pintadas, rotuladas, dobladas o ilegibles, portar placas en lugar no destinado para ello, portar placas que no correspondan al vehículo, portar placas que no cumplan con la norma oficial mexicana, portar placas vencidas, no contar con cinturones de seguridad, falta de parabrisas o medallón, parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad, falta de luz total o parcial, conducir vehículo en malas condiciones mecánicas, exceso de humo en el escape, modificación al sistema original de escape que produzca ruido excesivo, la multa que se haya impuesto se tendrá por sustituida si dentro de los diez días hábiles siguientes a cometida la infracción se presenta ante la Dirección, por conducto del Juez Calificador, la documentación que acredite la regularización documental o, en su caso, se acredite la corrección del supuesto que motivó la infracción.

Para el caso de que la sanción pecuniaria sea declarada sustituida y se hubiera arrastrado el vehículo a la pensión, el costo de las maniobras deberá invariablemente cubrirse por el infractor.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 191. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto en la Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 192. Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de revisión no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 188 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 1999 y sus reformas, así como todos aquellos que se opongan al presente Reglamento de Tránsito.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO. Las Direcciones Municipales vinculadas a la operación de esta norma contarán con treinta días a partir de la entrada en vigor del mismo, para la elaboración de los formatos de infracción, adecuación de procedimientos y capacitación al personal operativo que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO SEXTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del Reglamento la Dirección elaborará los manuales necesarios que de su contenido deriven, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí a los diecinueve días del mes de Junio del año dos mil seis.

INDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES		1
ARTÍCULO 1		1
ARTÍCULO 2		1
ARTÍCULO 3		2
CAPÍTULO II - AUTORIDADES DE TRÁNSITO		4
ARTÍCULO 4		4
CAPÍTULO III - DE LA EDUCACIÓN VIAL		5
ARTÍCULO 5		5
ARTÍCULO 6		5
CAPÍTULO IV - DE LOS PERÍMETROS DE SEGURIDAD		5
ARTÍCULO 7		5
ARTÍCULO 8		5
ARTÍCULO 9		5
CAPÍTULO V - DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS		6
ARTÍCULO 10		6
ARTÍCULO 11		6
ARTÍCULO 12		6

CAPÍTULO VI - DE LAS ESCUELAS DE MANEJO	6
ARTÍCULO 13	6
ARTÍCULO 14	6

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	7
ARTÍCULO 15	7
ARTÍCULO 16	7
ARTÍCULO 17	7
ARTÍCULO 18	7
ARTÍCULO 19	8
ARTÍCULO 20	8
ARTÍCULO 21	8
ARTÍCULO 22	8
ARTÍCULO 23	9
ARTÍCULO 24	9
ARTÍCULO 25	9

CAPÍTULO II -DE LAS DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	9
ARTÍCULO 26	9
ARTÍCULO 27	10
ARTÍCULO 28	10
ARTÍCULO 29	10
ARTÍCULO 30	10
ARTÍCULO 31	10

CAPÍTULO III - DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	10
ARTÍCULO 32	10

CAPÍTULO IV - DE LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA	12
ARTÍCULO 33	12
ARTÍCULO 34	12
ARTÍCULO 35	12

TÍTULO TERCERO - LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO	12
ARTÍCULO 36	12
ARTÍCULO 37	12
ARTÍCULO 38	12
ARTÍCULO 39	15
ARTÍCULO 40	16

TÍTULO CUARTO - DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I - DE LOS PEATONES	17
ARTÍCULO 41	17
ARTÍCULO 42	17
ARTÍCULO 43	17
ARTÍCULO 44	17
CAPÍTULO II - DE LOS ESCOLARES	17
ARTÍCULO 45	17
ARTÍCULO 46	17
ARTÍCULO 47	18
ARTÍCULO 48	18
ARTÍCULO 49	18
ARTÍCULO 50	18
ARTÍCULO 51	18
ARTÍCULO 52	18

CAPÍTULO III - DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	19
ARTÍCULO 53	19
ARTÍCULO 54	19
TÍTULO QUINTO - DE LOS VEHÍCULOS	
CAPÍTULO I - CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES DE LOS VEHÍCULOS	19
ARTÍCULO 55	19
ARTÍCULO 56	22
ARTÍCULO 57	22
ARTÍCULO 58	22
ARTÍCULO 59	22
ARTÍCULO 60	22
ARTÍCULO 61	22
CAPÍTULO II - DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS	22
ARTÍCULO 62	22
ARTÍCULO 63	22
ARTÍCULO 64	23
ARTÍCULO 65	23
ARTÍCULO 66	23
ARTÍCULO 67	23
ARTÍCULO 68	23
ARTÍCULO 69	24
ARTÍCULO 70	24
ARTÍCULO 71	24
ARTÍCULO 72	24
ARTÍCULO 73	24
ARTÍCULO 74	24
ARTÍCULO 75	24
ARTÍCULO 76	25
ARTÍCULO 77	25
ARTÍCULO 78	25
ARTÍCULO 79	25
ARTÍCULO 80	25
ARTÍCULO 81	25
ARTÍCULO 82	25
ARTÍCULO 83	25
ARTÍCULO 84	25
ARTÍCULO 85	26
CAPÍTULO III - DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS, MOTOCICLETAS, Y LOS VEHÍCULOS CON SISTEMA DE TRACCIÓN ELÉCTRICO	26
ARTÍCULO 86	26
ARTÍCULO 87	26
ARTÍCULO 88	27
ARTÍCULO 89	27
ARTÍCULO 90	27
ARTÍCULO 91	27
ARTÍCULO 92	27
ARTÍCULO 93	27
ARTÍCULO 94	27
TÍTULO SEXTO - DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO	
CAPÍTULO I - DE LAS NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN	27
ARTÍCULO 95	27
ARTÍCULO 96	27
ARTÍCULO 97	28
ARTÍCULO 98	28
ARTÍCULO 99	28

ARTÍCULO 100	28
ARTÍCULO 101	28
ARTÍCULO 102	28
ARTÍCULO 103	28
ARTÍCULO 104	28
ARTÍCULO 105	29
ARTÍCULO 106	29
ARTÍCULO 107	29
ARTÍCULO 108	29
ARTÍCULO 109	29
ARTÍCULO 110	29
ARTÍCULO 111	29
ARTÍCULO 112	29
ARTÍCULO 113	30
CAPÍTULO II - DE LA PREFERENCIA DE PASO EN INTERSECCIONES		30
ARTÍCULO 114	30
ARTÍCULO 115	30
ARTÍCULO 116	30
ARTÍCULO 117	31
CAPÍTULO III - DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES		31
ARTÍCULO 118	31
ARTÍCULO 119	32
CAPÍTULO IV - DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN		32
ARTÍCULO 120	32
ARTÍCULO 121	32
ARTÍCULO 122	32
ARTÍCULO 123	33
ARTÍCULO 124	33

TÍTULO SEPTIMO - DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I - DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO		33
ARTÍCULO 125	33
ARTÍCULO 126	33
ARTÍCULO 127	34
ARTÍCULO 128	35
CAPÍTULO II - DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA		35
ARTÍCULO 129	35
ARTÍCULO 130	35
ARTÍCULO 131	35
ARTÍCULO 132	36
ARTÍCULO 133	36
ARTÍCULO 134	37
ARTÍCULO 135	37
ARTÍCULO 136	37
ARTÍCULO 137	37
CAPÍTULO III - DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS		37
ARTÍCULO 138	37
ARTÍCULO 139	37
ARTÍCULO 140	37
ARTÍCULO 141	38
ARTÍCULO 142	38
ARTÍCULO 143	38
ARTÍCULO 144	38
ARTÍCULO 145	38
ARTÍCULO 146	38

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO - DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS		38
ARTÍCULO 147	38
ARTÍCULO 148	39
ARTÍCULO 149	39
TÍTULO NOVENO - DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES		
CAPÍTULO I - DE GRÚAS		40
ARTÍCULO 150	40
ARTÍCULO 151	40
ARTÍCULO 152	40
ARTÍCULO 153	40
CAPÍTULO II - DEL PERSONAL DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS OFICIALES		40
ARTÍCULO 154	40
ARTÍCULO 155	40
CAPÍTULO III - DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO		41
ARTÍCULO 156	41
ARTÍCULO 157	41
TÍTULO DECIMO - PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES		
CAPÍTULO ÚNICO		41
ARTÍCULO 158	41
ARTÍCULO 159	41
ARTÍCULO 160	42
ARTÍCULO 161	42
ARTÍCULO 162	42
ARTÍCULO 163	43
ARTÍCULO 164	43
ARTÍCULO 165	43
ARTÍCULO 166	43
ARTÍCULO 167	43
ARTÍCULO 168	44
ARTÍCULO 169	44
ARTÍCULO 170	45
TÍTULO DECIMO PRIMERO - DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE		
CAPÍTULO ÚNICO		
ARTÍCULO 171	45
ARTÍCULO 172	46
ARTÍCULO 173	46
ARTÍCULO 174	46
ARTÍCULO 175	46
ARTÍCULO 176	48
ARTÍCULO 177	48
ARTÍCULO 178	48
ARTÍCULO 179	48
ARTÍCULO 180	48
TÍTULO DECIMO SEGUNDO - SANCIONES, MULTAS, INFRACCIONES Y BENEFICIOS		
CAPÍTULO I - DE LAS SANCIONES		
ARTÍCULO 181	49
CAPÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES Y ARRESTO		49
ARTÍCULO 182	49
ARTÍCULO 183	49

CAPÍTULO III - DE LAS INFRACCIONES Y MULTA	50
ARTÍCULO 184	50
CAPÍTULO IV - DE LOS BENEFICIOS EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES	50
ARTÍCULO 185	55
ARTÍCULO 186	55
ARTÍCULO 187	55
ARTÍCULO 188	56
ARTÍCULO 189	56
ARTÍCULO 190	57
TÍTULO DECIMO TERCERO - DE LOS RECURSOS	
CAPÍTULO ÚNICO	57
ARTÍCULO 191	57
ARTÍCULO 192	57
TRÁNSITORIO	58

DIRECTORIO

NOMBRE	TITULAR
ING. CESAR OCTAVIO PEDROZA GAYTAN	PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO	SECRETARIO GENERAL
LIC. GERARDO GARCIA SILLER	TESORERO MUNICIPAL
ALFONSO ANAYA OLALDE	OFICIAL MAYOR
C.P. LUIS FELIPE LOBO AGUILERA	CONTRALOR MUNICIPAL

DIRECTORIO SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL		
LIC. ENRIQUE GALINDO CEBALLOS	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	8-12-25-82
CAP. ALFONSO DE LA TORRE ALCOCER	DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL	8141521 EXT 128

CMDTE. MARTÍN ELÍAS PEÑASCO MENESES	DIRECTOR DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL	8141521 EXT 121
DR. FRANCISCO JAVIER GUZMÁN PALACIOS	DIRECTOR DE LA ACADEMIA DE POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL	8223635
LIC. ARMANDO RODRÍGUEZ PINAL	SUB DIR DE INSPECCIÓN GENERAL	8141521 EXT 122
ARQ. EMMANUEL BALBOA GUTIÉRREZ	SUB DIR DE INGENIERÍA VIAL	8141521 EXT 107
LIC. JOSE LUIS GAMA BAZARTE	SUB DIR ADMINISTRATIVO	8141521 EXT 111
LCC. MARIA MAGDALENA SANDOVAL MARTÍNEZ	COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	8141521 EXT 225
CMDTE. JUDITH RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ	ENCARGADO DE LA COMANDANCIA NORTE MUNICIPAL	8413282
CMDTE. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTEGA	ENCARGADO DE LA COMANDANCIA ORIENTE MUNICIPAL	8215229
CMDTE. FELIPE SALAZAR MEDELLÍN	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE	8141521 EXT 119
CMDTE. ANTONIO PONCE ANGUIANO	ENCARGADO DE LA CENTRAL DE COMUNICACIONES Y CONTROL DE SEMÁFOROS	8141521 EXT 219
DR. JOSÉ ANTONIO RANGEL LÓPEZ	JEFE DE MÉDICOS	8141521 EXT 227
LIC. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BRICEÑO	JEFE DE JUECES	8141521 EXT 131
1ER OF. YOLANDA PATRICIA PÉREZ RIVERA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL	8141521 EXT 230

REGIDORES	
L.A.E. Héctor Mendizábal Pérez	Regidor
C. Lucía Guadalupe Jiménez	Regidor
Ing. Luís Alonso González de Alba	Regidor
C. Lucía Dibildox Torres	Regidor
Ing. Jorge Rafael Herrera Romero	Regidor
Lic. Claudia Díaz Díaz	Regidor
C. Fernando Lizcano Chavira	Regidor
Lic. Francisco Lomelí Isaza	Regidor
C. Hernán Edgar Murguía Manila	Regidor
C. Ma. de la Luz Chavez Rodríguez	Regidor
C. Ma. del Carmen González Meraz	Regidor
C. Fernando Chávez Méndez	Regidor

C. Luís Miguel Ávalos Oyervides	Regidor
C. Hiram Javier Ventura Hernández	Regidor
C. Alejandro Escobar Torres	Regidor
C. Irma Flores Hernández	Coordinador de Regidores

SINDICOS	
Lic. Laura Elena Guerra Cerda	Primer Sindico
Lic. Dora Patricia Juárez Alejo	Segundo Sindico

ANOTACIONES